A
0007426927
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

Storage Collection

No. X 9940

THE UNIVERSITY LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO

THE UNIVERSITY LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO
LA JOLLA, CALIFORNIA

REFLECSIONES

SOBRE LOS

DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

ESCRITAS POR EL C.

LIC. JOSÈ MANUEL T. ALVIRES,

PRIMER MAGISTRADO

Y ACTUAL PRESIDENTE

DEL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL ESTADO SOBERANO

DE MICHOACAN.

MORELIA.

IMPRENTA DE OCTAVIANO ORTIZ,
plazuela de las Ánimas, núm. 2.

1857.

LIBRARY
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA
SAN DIEGO

9940

Reflexiones Sobre los Decretos Episcopales que Prohiben el Juramento Constitucional

ADVERTENCIA

Todas las discusiones en el Congreso Constitucional de 1856-57 apuntan hacia una fuerte oposición en contra de una serie de principios por los que venía luchando el grupo Liberal: Libertad de Pensamiento, Libertad de Creencias, Libertad de Cultos, separación de la iglesia del Estado. A medida que fue formándose lo que sería el nuevo Ordenamiento Constitucional, esa oposición fue agudizándose con los resultados que ya conocemos.

En febrero de 1857, al proclamarse la Constitución y pocos días después de haberse dado la circular respectiva para que se juramentara o como diríamos en términos modernos, se protestara su cumplimiento, la alta Jerarquía Eclesiástica Mexicana, se pronunció abiertamente en contra de aquel documento y se enviaron a las diversas cabezas de las divisiones jurisdiccionales eclesiásticas decretos episcopales, prohibiendo el juramento.

En Morelia, capital del Estado de Michoacán, la oposición adquirió inusitada violencia y dos canónigos de la Catedral se pronunciaron, siguiendo los decretos superiores, en contra del juramento. Por aquel entonces ocupaba el cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el señor licenciado Manuel Teodosio Alvírez, distinguidísimo jurista.

Don Manuel Teodosio Alvírez nació el 29 de mayo de 1804 en la antigua Valladolid; estudió latines en el Colegio de la Compañía y en el llamado de Infantes, y posteriormente ingresó al Colegio Seminario a estudiar Filosofía, Teología, Derecho Civil y Canónico, hasta obtener en febrero de 1826 una beca de oposición de teojurista en dicho Colegio; ocupó diversos y distinguidos cargos en la Catedral y fuera de ella y en julio de 1827 obtuvo su grado de abogado.

Este fue el digno magistrado que se encargó de contestar a quienes se oponían al Juramento Constitucional, publicando sus Reflexiones sobre los Decretos Episcopales que Prohiben el Juramento Constitucional, *en las cuales, con gran conocimiento tanto del punto de vista de sus opositores como del de la Ley, y como buen católico, destruyó todos los argumentos que se oponían al tantas veces mencionado Decreto.*

Como este es un documento de un extraordinario valor, dada su rareza, lo reproducimos facsimilarmente para ofrecerlo a nuestros lectores, pues hasta ahora el único ejemplar que hemos visto, a pesar de mencionarlo varios historiadores de la época, es el de donde tomamos esta reproducción, gracias a la gentileza del bibliófilo señor don Jesús Sánchez Garza.

JESUS CASTAÑON R.

REFLECSIONES

SOBRE

LOS DECRETOS EPISCOPALES

QUE PROHIBEN

EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL.

Tomo la pluma para presentar á todo buen católico, especialmente á los señores sacerdotes, las reflecsiones canónicas y morales á que en el fuero de la conciencia dan lugar los decretos y circulares de los señores obispos, sobre el juramento constitucional. Inclinado por carácter y hábito á guardar silencio y á conservar en todas lineas una posicion insignificante; aparecer entre mis compatriotas como escritor público es un sacrificio que hago al honor de Dios y al bien de su santa Iglesia. Sin embargo, si en lo mucho que se ha escrito acerca de tan delicada materia, hubieran sido tratados conciensudamente los puntos que mas interesan á la tranquilidad y paz de las conciencias y á consiliar la unidad de doctrina religiosa que tanto aman los mejicanos en casi su totalidad individual, yo permaneceria mudo, porque no habria necesidad de que hablase. Mas al ver que los señores diocesanos callan, que á sus circulares se dá diversa inteligencia práctica, que la licitud ó ilicitud del juramento Constitucional se hace punto de controversia, que la absolucion sacramental se niega aun en artículo de muerte, que se tienen como cismáticos á los sacerdotes que estan dispuestos á absolver á los que han prestado el juramento, que el conflicto de las opiniones se aumenta causando en los ánimos mayor confusion; nadie puede llevar á mal que esponga cuanto condusca á ilustrar el ánimo de los fieles de Jesucristo, entregados por sus propios pastores á luchar consigo mismos entre sus deberes como ciudadanos que estan sujetos á las leyes seculares, y como fieles, á los sagrados cánones de la Iglesia católica.

El asunto exige tratarse con toda claridad, y esta depende del órden en el método. Dividiré, pues, en artículos las controversias que voy á dilucidar.

ARTICULO PRIMERO.

¿QUÁL ES LA FUERZA LEGAL DE LOS DECRETOS EPISCOPALES:

Jesucristo, Príncipe de la paz, no pudo, sin desconocerse á simismo, dar á los Apóstoles un poder omnímodo, despótico y arbitrario. *Como me envió el Padre, así Yo os envio á vosotros,* [1] les dijo; y de estas palabras se deduce con evidencia que los Apóstoles no pudieron tener mas poder espiritual que Jesucristo, porque resultaria el absurdo de que los discípulos fueran superiores al Maestro y los delegados tuviesen mayores facultades que el delegante. Jamas Jesucristo se atribuyó facultades del órden secular, no quiso ni aun servir de árbitro entre dos hermanos para dividirles su herencia, dando por razon que no era juez ni tenia facultades de divisor *¿Quis me constituit judicem aut divisorem inter vos?* [2] A Pilato confesó francamente que era Rey, pero no secular ni de este mundo cuyo poder se sostiene por la fuerza física de los ejércitos, y así le dijo: *si mi reino fuese temporal de este mundo, mis soldados habrian peleado por mí para no ser entregado á los Judios.* [3] Y con igual franquesa declaró al mismo Pilato: *no tendrias potestad alguna sobre mí si no se te hubiera dado de arriba: non haberes potestatem adversus me ullam, nisi tibi data fuisset desuper.* [4] Cierto es que la sagrada humanidad del Verbo no puede estar sometida mas que á Dios que la asume, porque en Jesucristo no hay mas que una sola Persona Divina que es Jesucristo, esto es, el Verbo, hecho hombre. Mas se sometió á un juez gentil para darnos este ejemplo de sumision y obediencia al poder público, ejemplo que siguieron los santos Apóstoles declarando que no hay poder alguno que no venga de Dios,[5] y siendo de Dios, es ordenado. La indignidad del que ejerce el poder público no autoriza la insubordinacion y desobediencia que son necesariamente desordenadas. Por esto aun á los Príncipes gentiles prestaron obediencia los Apóstoles, y á su ejemplo todos los cristianos, declarando en términos formales San Pablo que son ministros de Dios los Soberanos y supremos magistrados y que se les debe obedecer, no solo por temor del castigo, sino *en conciencia.*

1. Joan 20 21.
2. Luc. 12. 14.
3. Joan 18, 36.
4. Joan 18. 11
5. Ad Rom. 13

Y si los Apóstoles se consideraron obligados en conciencia á obedecer á las potestades seculares, los obispos, que no tienen mayores facultades y preeminencias que aquellos de quienes son sucesores, no pueden eximirse de esa sugecion y obediencia. De esto se sigue necesariamente que no tienen poder para mandar lo contrario de lo prevenido por el Soberano. Luego los decretos episcopales tienen esta 1ª limitacion, á saber: que no se estienden á los asuntos políticos y temporales. Son pues nulos y de ningun valor los decretos episcopales derogatorios de las leyes civiles. Son subversivos del órden público, y siendo una verdadera usurpacion de soberanía, tan lejos están de obligar en conciencia, que es pecado mortal obedecerlos. Mas claro: no pueden darse dos obligaciones de conciencia contradictorias, porque esto es imposible. Por esto los fieles, que en conciencia están obligados á obedecer á sus Pastores y á sus Príncipes seculares, deben distinguir los preceptos de una y otra potestad. A los obispos se debe obediencia en materias espirituales, y á los Príncipes en las políticas y seculares. De estos principios se deduce que al Príncipe corresponde exigir la obediencia á la Constitucion política y nó á los obispos. Luego en conciencia se debe obedecer la ley que manda el juramento de la Constitucion. Luego en conciencia no se deben obedecer los decretos episcopales que mandan no jurar la Constitucion.

ARTICULO SEGUNDO.

¿CORRESPONDE Á LOS OBISPOS DECLARAR CUÁLES LEYES SON ILÍCITAS?

Demos otro paso en la investigacion de la verdad. Queda demostrado que el poder de los Apóstoles no es mayor que el de Jesucristo, que no es omnímodo, despótico y arbitrario. Está reducido al órden puramente espiritual, y aun en su ejersicio, no puede ser arbitrario, porque todo lo arbitrario es despótico, conduce al desórden, y las cosas de Dios son ordenadas: *quæ autem sunt á Deo, ordinata sunt.*[1] Es un principio reconocido por Teólogos, Juristas y Filósofos que las esencias de las cosas son inmutables, y así, lo que es esencialmente malo en lo moral, no puede ser bueno, aunque sí lo que no es malo puede serlo por causa de su prohibicion. Pero en materias de moral, hay muchos puntos de contro-

1 Ad Rom. 13.

versia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que halla tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictámen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestion de conciencia, agitada en su tiempo, á saber: si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos. Esto basta para conocer que los obispos, en fuerza de su Apostolado, no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla, bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la *libertad de opinion: unusquisque in suo sensu abundet.*[1] Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la Constitucion, siendo un punto de opinion, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea, no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia, bajo de pecado mortal. Por otra parte, si los obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son, por precision, objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del órden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia, que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los obispos, en fuerza de su Apostolado, serian legisladores universales. De este modo tendrian mayores facultades que los Apóstoles, lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, él es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores: *væ, qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt.*[2] Luego si la ley mejicana manda el juramento de la Constitucion, y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto, siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el Soberano que la decreta es responsable ante Dios; y sería un fenómeno, jamas visto, un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo, por sí solo, basta para esclarecer esta cuestion moral.

---

1. Ad Rom. 14, 5.
2. Isaías 10.

ARTICULO TERCERO.

¿SON POR LO MENOS SOSTENIBLES EN EL ÓRDEN CANÓNICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PROHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los cánones, en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles. En efecto, ante estas, podian sostenerse como una opinion de conciencia de los Pastores, manifestada á sus diocesanos. Mas en el órden canónico, *id possumus quod de jure possumus:* solo puede el obispo, lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré: 1.º si esos respetables decretos son válidos: 2.º si son lícitos.

No son ni pueden ser válidos: 1.º porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica: 2.º porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice. No son lícitos: 1.º porque son injustos, despóticos é inducen al pecado: 2.º porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con método, veamos lo que dicen los Sres. obispos.[1] "*Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la Constitucion federal,—y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República,- declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta Constitucion. . . .disponemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles que no es lícito jurar la Constitucion. . . .que cuando los que hubieren hecho el juramento de la Constitución se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exijirles* préviamente *que* se retracten *del juramento que hicieron, que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por el para que lo hagan á su nombre.*

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma Constitución política de la República, ordenando lo contrario de lo que ésta dispone, (ya de esta usurpacion del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constitu-

1. Esta es la declaracion del Ilmo. Sr Munguía Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.

*

ciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII, que como cánones generales de la Iglesia católica, están insertas en el cuerpo del derecho canónico: aquella, en el cap. 1º tít. 11 de *Jurejurando* del Sesto de las decretales, y esta, en el mismo título del Séptimo de las decretales. Basta á los juristas hacer el cotejo para confesar que solo un fatal olvido de estas disposiciones canónicas, pudo comprometer á los señores obispos á derogarlas, haciendo declaraciones contra su letra y espíritu. Pero en obsequio de las personas que no tienen cuerpo de Derecho, copio la sustancia de aquellas resoluciones pontificias.

Nicolas III en su constitucion, dada en Roma el año de 1278, habla del juramento de observancia de los estatutos, ya eclesiásticos, ya seculares, que prestan, tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares. Observa que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilícitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*. Declara que el juramento no puede referirse á estos y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento; y si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos, aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. "*Talia juramenta eá intentione facienda vel facta, ut etiam illicita vel impossibilia seu eclesiasticæ libertati obviantia observentur* (*cum etiam cum tali intenitione præstare non possint absque Divinæ Majestatis offensa*) *decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticæ obviantibus non servanda....ad observanda licita, possibilia, et non obviantia libertati eclesiasticæ jurantium refferri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub* hujusmodi generalitate *qualiterqunque et sub qualicumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possibilia et non obviantia libertati eclesiasticæ* tantum extendi: *ipsosque jurantes ad alia per præstationem juramenti hujusmodi non teneri.*"

Por estas formales frases se vé, que todo juramento de observancia de leyes ó estatutos, está restringido por el mismo derecho general de la Iglesia á lo puramente lícito, practicable y no contrario á la libertad eclesiástica: por esto obliga el juramento en todo lo lícito de los estatutos.

Mas los decretos episcopales declaran absolutamente en todo y para todo ilícito el juramento de la Constitucion mejicana, solo porque en concepto de los señores obispos, contiene *algunos artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos* de la Iglesia. De este modo derogan la Constitucion del Papa Nicolas. Yo pregunto á cada uno de los fieles, ¿los obispos son superiores á los Papas? ¿son á lo menos sus iguales en la potestad de jurisdiccion? Todos los católicos confiesan que los obispos están sujetos al Romano Pontífice y están en obligacion de conciencia de obedecer sus decretos,

mayormente si son cánones generales para toda la iglesia. Luego en oposicion de un decreto episcopal con otro del Romano Pontífice, es indudable que debe observarse este y no aquel. Así es evidente que el juramento constitucional es válido, es lícito y obliga en la sustancia de su objeto, porque los señores obispos no dicen que *todos los artículos* de la Constitucion son ilícitos, sino *algunos*, aunque no los designan. Si estos Illmos. Pastores se hubieran limitado en sus circulares á recordar este cánon general de la Iglesia, habrian llenado sus deberes con facilidad, habrian salvado su propia conciencia y la de sus diocesanos y no habrian dado orígen á tantos escándalos que ha sufrido la Iglesia mejicana. ¡Fatal olvido de las disposiciones canónicas! pero él no da valor á los decretos episcopales, porque la ignorancia del derecho no favorece.[1] Luego ante el derecho canónico, no tienen fuerza los decretos que nulifican el juramento de la Constitucion mejicana de un *modo absoluto*, so pretexto de algunos artículos contrarios á la *institucion, doctrina* y *derechos* de la Iglesia. Son tambien nulos porque usurpan las facultades pontificias. El que deroga la ley del superior usurpa sus facultades: *illius est tollere cujus est condere.* El Papa Nicolas dijo: *valga el juramento de observancia de estatutos cualesquiera en todo lo lícito;* los señores obispos dicen: *tal juramento es ilícito, la Constitucion mejicana no puede jurarse.* Pero no es esto lo mas. En esta clase de juramentos hay que observar quienes juran, qué es lo que se jura y en favor de quienes se jura. Bajo de estos tres aspectos, el juramento de la Constitucion Mejicana está reservado al Papa por confesion de todos los teólogos y juristas. El juramento es en materia gravísima, por que lo es la forma y sistema de gobierno de una nacion. El juramento es prestado por todas las personas que ejerzan el mando supremo, medio, é ínfimo en la República. El juramento es prestado en favor del Pueblo Soberano, por todos los que gobiernan y administran en su nombre: luego solo el Papa puede relajar tal juramento.[2] Puede consultarse cualquiera canonista, y los que solo hayan estudiado el Lárraga, pueden ver en su tratado de juramentos estas formales cláusulas: "*Tambien son reservados al Papa los juramentos de varones insignes,* v. g. *los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes, especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal.*" Luego el Presidente de la República, Diputados, Gobernadores, Magistrados, gefes y demas autoridades de la federacion y de los Estados, están comprendidos en esta doctrina. Sin embargo, los decretos episcopales no distinguen: á todos obligan á *retractar* el juramento: ¡especie inaudita! porque los juramentos no se retractan: se irritan por

1. Reg. 13 Juris in 6.°

2. Véase á Gonzalez Telles, comentario al cap. 1.° de Jurejurando de las Decretales, y á Tomas Sanchez, Preceptos del Decálogo, lib. 3, cap. 14.

los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condonan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo imposible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete, á su Divina Magestad jamas puede decirse: *ya no os pongo por testigo.* Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos, ante el derecho canónico, no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud. El que manda un acto que el derecho canónico invalída, manda un acto ilícito, porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales inválidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia; y como un requisito para acercarse á él, exijen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir, se exije faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia: se exije faltar á la declaracion del Papa Nicolas, porque el juramento debe retractarse *en todo*: se exije declararse un penitente libertado por si mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne.* Los juristas dicen que los obispos solo pueden sobre el juramento, lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita; y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos, porque, sin previa audiencia, obligan á la retractacion absoluta y pública y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. *Los confesores,* dice la circular, *en cumplimiento de su deber, han de exigirles* previamente *que se retracten del juramento que hicieron.* Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina,* y *derechos* de la iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exijiendo, no el arrepentimiento, sino la formal y pública *retractacion del juramento,* se opone á la declaracion del Papa Nicolas y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exije un exámen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar

que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una condicion *sine qua non.* ¡Dios de misericordia, no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: *bienaventurados los misericordiosos por que ellos alcanzarán misericordia.* Y los que no tienen misericordia ¿serán bienaventurados? Estas reflecciones son tremendas para los señores sacerdotes. ¿Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio, propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO.

¿ES VALIDA Y LICITA LA ABSOLUCION SACRAMENTAL QUE LOS SACERDOTES DIEREN Á LOS QUE HAN JURADO LA CONSTITUCION Y NO RETRACTAN EL JURAMENTO?

He aqui el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. Es válida la absolucion sacramental. Lo es, en primer lugar, porque la circular no contiene *clausula irritante,* por la cual se declare nula la absolucion que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractacion. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractacion; y siendo punto demostrado que esta retractacion es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe exigirla.

Es lícita la misma absolucion, porque la condicion que se exije es ilícita, y es un imposible moral que un mismo acto sacramental sea válido é ilicito, y viceversa. En esto obra de lleno el principio *"bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu."* Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamas se juntan. Luego la absolucion dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la Constitucion fuese ilícito y pecaminoso, los señores obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demas sacerdotes á la declaracion del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que jurasen con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita, imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica, quedaban por el mismo hecho

excomulgados con excomunion mayor, cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice; y en consecuencia sin obtener de su santidad la absolucion no podian recibir ningun sacramento. Así lo dispone el citado capítulo de *jurejurando* del Séptimo de las Decretales. Hé aquí demostrado que las circulares diocesanas han derogado el derecho canónico general de la Iglesia Católica. La retractacion del juramento no podia dar facultad á los sacerdotes para absolver de la excomunion por estar reservada al Santo Padre. De este modo la circular exige condicion y dá facultad que no exige ni dá el derecho general de la Iglesia Católica. Luego la circular no puede servir de regla en el confesonario, porque si el penitente ha incurrido en la excomunion, por mas que retracte el juramento, no puede ser absuelto ni de la excomunion ni de los pecados; y si no ha incurrido en la censura, ni tiene conciencia de haber jurado ilícitamente, no ha incurrido en censura alguna, ni se le puede exigir retractacion que no exige el cánon general de Gregorio XIII, y que seria *ilícita*, como se demostró en el artículo anterior.

Y si la circular no puede servir de regla en el confesonario, claro es que la facultad de absolver de los sacerdotes, que tienen licencias de confesar, no está restringida de modo alguno. Luego la absolucion que dén á los fieles, que han prestado el juramento constitucional, es *válida* y *lícita*.

Siendo esto así: ¿qué juicio debe formarse de los que en artículo de muerte niegan la absolucion, so pretesto de que no se retracta el juramento constitucional? Que han olvidado el derecho canónico y la teología moral: *noluerunt intellegere ut bene agerent*. En el artículo de la muerte, todo sacerdote, aun el que no tiene licencias de confesar, tiene espedita la facultad de órden de perdonar los pecados. El capítulo 7º de la sesion 14 del Concilio de Trento se la dá, y así lo han hecho presente algunos sacerdotes en los papeles públicos. Es forzoso decirlo: pecan mortalmente los sacerdotes que en artículo de muerte niegan la absolucion al pecador arrepentido, so pretesto de que no retracta un juramento, cuya ilicitud es disputable por lo ménos, puesto que se han dado razones muy graves por la prensa, demostrando que la Constitucion no tiene los defectos que se le atribuyen. La opinion de los señores diocesanos es muy respetable; pero queda probado que su opinion no es regla de fé ni de costumbres de modo que el que no la siga, no pueda ser absuelto, ni aun en el artículo de la muerte. ¡Ministros del Señor! ¡Sacerdotes del Altísimo! en materias disputables en que se presenta divergencia de opiniones, no olvideis la sábia regla del apóstol San Pablo: *unusquisque in suo sensu abundet*.[2] Con tan grande apoyo creo que tengo la libertad de

1. Ps. 85, v. 4.
2. Rom. 14, 5.

entrar en la cuestion canónico política, promovida por las respetables circulares de que me ocupo.

ARTICULO QUINTO.

¿LA CONSTITUCION MEJICANA DE 1857 CONTIENE ARTÍCULOS QUE SEAN OPUESTOS A LA INSTITUCION, DOCTRINA Y DERECHOS DE LA IGLESIA CATÓLICA?

Si oculus tuus simplex est, totum corpus tuum lucidum erit. Esta sentencia de Jesucristo se declara por el adagio vulgar que dice: *no hay cosa mal dicha como no sea mal tomada.* Los Illmos. Sres. diocesanos, alarmados por la calamidad de los tiempos en los cuales se ha dado libertad al pensamiento hasta un estremo que puede ofender los dogmas, han temido se dé á ciertos artículos de la Constitucion un sentido torcido y reprobado. Mas es de observarse que tambien las Santas Escrituras, como advierte el Apóstol San Pedro,[1] han recibido un mal sentido dado por los hereges, que lo tuercen para su propia perdicion y la de otros incautos. Los señores obispos no se dignaron dar al comun de los fieles esplicacion alguna sobre la Constitucion. Claro es que su animadversion no recae sobre el sistema federal y forma de gobierno representativo popular, porque este sistema y forma de gobierno son los mismos de la constitucion de 1824, jurada por los mismos Illmos. prelados. Su animadversion recae sobre artículos que no afectan la esencia de la Constitucion, y esto es tan cierto, que si se omiten, quedan sin embargo ilesos la forma y sistema de gobierno, que son *objeto principal* del juramento. Para demostrar todo el respeto que profeso á la autoridad episcopal y todas las consideraciones que me merecen los dignos prelados, voy á esplicar las notas teológicas que pueden condicionalmente oponerse á los artículos de la Constitucion.

El art. 3º que concede la libertad de enseñar, es contrario á la Iglesia, siempre que por esa *libertad* se entienda concedido á todos el cargo Pastoral; mas no lo es, si habla de la enseñanza privada y del magisterio profesional.

El art. 5º es contrario á la institucion y doctrina de la Iglesia, siempre que se entienda que la ley no autoriza la perpetuidad del vínculo del Matrimonio; pero no lo es, si su letra se restringe á los contratos civiles que quitan la libertad por causa de *trabajo*, por

1. Ep 2, 43, y. 16.

causa de *educacion* ó por *voto religioso*. Aunque esta frase, *voto religioso*, solo se refiere al que quita la libertad civil ó reduce á la *esclavitud*, y los votos monásticos *no reducen á esclavitud*; la ley será contraria á la institucion de la Iglesia, siempre que trate de invalidar en lo canónico los votos religiosos de cualquiera especie; pero no es contra la institucion de la Iglesia, si solo quita la coaccion civil para el cumplimiento de votos religiosos.

El art. 13. será contrario á la institucion de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el tribunal ó autoridad eclesiástica de institucion divina; pero no lo es, si solo habla de fueros civiles, creados por la Potestad secular. Será contraria á la libertad de la Iglesia, si por *fuero* se entiende el que tiene en todas las causas y negocios espirituales; pero no lo es, si se habla de causas profanas y seculares que han sido un accesorio concedido por las costumbres ó leyes de los paises cristianos. Será contrario á la institucion de la Iglesia en la parte que trata de *emolumentos*, si por esta palabra se entienden las oblaciones voluntarias de los fieles y las rentas decimales; pero no lo es, si por emolumentos se entienden prestaciones pecuniarias de *cuota fija*, obra del derecho humano que sigue las circunstancias de tiempos y paises, como eran los tributos personales de plebeyos y los estipendios y honorarios cuotizados por aranceles.

El art. 27 será contrario á la institucion, derechos y libertad de la Iglesia católica, si por *corporacion eclesiástica* se entiende la congregacion de los fieles cristianos que es la misma Iglesia; pero no lo es, si por *corporacion* se entiende la reunion de ciertos individuos bajo de particulares institutos: tampoco lo es, si por corporacion no se entiende los templos materiales y los mismos fieles de cualquier estado y condicion, cuyo derecho de propiedad raiz es reconocido en el mismo art., en el cual no se prohiben las demas especies de haber ó hacienda aun á las mismas corporaciones eclesiásticas ó comunidades que pueden tener rentas, emolumentos, réditos, derechos y acciones, por cualquiera causa civil, reconocida en las leyes.

El art. 39 será contrario á la doctrína de la Iglesia católica, si se dice que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo, como si fuese fuente del poder soberano por naturaleza; pero no lo es, si este orígen de la soberanía es secundario y derivado de Dios que es el Supremo Autor y Regulador de la sociedad humana y la fuente y orígen de todo poder. Llamar orígen del poder público al pueblo, esto es, al conjunto de todos los individuos que componen la nacion, es con el objeto de escluir á ciertas clases que por preeminentes que sean, no tienen por si y de si mismas poder alguno público, sin la voluntad de la masa de la nacion. El art. 39 establece la democracia como un elemento ó principio en que descansa la socie-

dad mejícana. Por esto la nacion puede variar en todo tiempo la forma de su gobierno.

Al sistema de gobierno mira directamente el art. 123. que reserva á la soberanía esterior ó poderes generales *intervenir en el culto religioso y disciplina esterna en la manera que designen las leyes.* Si por *intervencion* se entiende arreglar el ceremonial y liturgia, será herético, porque será una usurpacion de las facultades propias y divinas del sacerdocio católico; mas si por *intervencion* se entiende en cuanto que el culto público afecta el órden esterno de la sociedad civil, y á esta le corresponde por sus leyes determinar las fiestas nacionales y los honores civiles que deben hacerse en estas festividades; léjos de ser contrario á la religion católica, le dá el realce que merece su divino orígen. Si por *disciplina esterna* se entiende el arreglo de la gerarquia eclesiástica, el artículo es herético y contrario á las libertades de la Iglesia que por institucion divina tiene una gerarquia compuesta de Obispos, Presbíteros, y Ministros, como ha definido el santo Concilio de Trento; pero si la *intervencion* en la disciplina esterna se limita al órden político esterno de la misma Iglesia, como en la creccion de obispados y parroquias, en la eleccion de personas ó su esclusion para el servicio de los beneficios y oficios eclesiásticos, cuya institucion canónica sea del resorte de la autoridad eclesiástica, tal *intervencion* es católica y propia de todos los paises católicos, cuyas leyes conspiran á la observancia de los cánones de la Iglesia.

Esplicados los sentidos buenos y malos, tortuosos y genuinos que pueden darse á los artículos de la Constitucion, que han alarmado las conciencias timoratas, muy necio ó muy depravado debe ser el que jure la misma Constitucion, adoptando los sentidos falsos ó adulterados que acabo de analisar. Por lo que á mí toca, yo presté y recibí el juramento, desechando todos esos sentidos que falsean la Constitucion. Yo, pues, ni tengo de que arrepentirme, ni menos que retractarme, ni tengo que recibir retractaciones. Ni la institucion, doctrina, derechos y libertades de la Iglesia se han violado.

El no haber en la Constituaion un artículo espreso que declare cual es la religion de la Nacion. es un vacío que queda lleno con el art. 123. Por *culto religioso* de que habla, no se entiende cualquier culto, por que la Constitucion es de una nacion católica. Fuera un absurdo y mas que absurdo, una ridiculeza, entender que la Constitucion hacia á los Poderes Federales *interventores* de todas las falsas religiones. El que interviene no tolera, porque el que tolera es indiferente y se porta pasivamente respecto de lo que tolera. Si el art. 123 se sustituyó por el Sr. D. Ponciano Arriaga en lugar del art. 15 del proyecto que fué desechado, porque en él

1. SS. 23, Can. 6.

se establecia la tolerancia de cultos, es claro que en religion las cosas se quedan en el mismo estado que antes, es decir, *la intolerancia.* El Sr. Arriaga así lo comprendió y por esto presentó el art. 123 que sirve de base á las relaciones del poder público con el sacerdotal, no de cualquiera sacerdocio, no el de Calcuta, la India Oriental ó China; no el de la Rusia ó Inglaterra, sino el sacerdocio mejicano, que profesa el culto Católico Romano. Por lo demas, las leyes de la República, léjos de atacar los derechos y libertades del clero, le favorecen en tal grado, que no hay clero mas *independiente* que el mejicano. Por la independencia nacional, quedó libre del patronato español. Jamas ha estado sujeto á reglas de cancelaría romana en la provision de beneficios, y así, es *independiente* de la curia romana. Por las leyes mejicanas es libre tambien en la provision de todas las piezas eclesiásticas: ni el pueblo, ni el gobierno tienen parte en las elecciones canónicas. Toda la intervencion consiste, ó en la esclusiva de candidatos para beneficios, ó en presentar al Sumo Pontífice, uno de los propuestos por las autoridades eclesiásticas, para que lo nombre é instituya obispo. Los diezmos, renta pingüe, son esclusivos en pleno derecho de las Diócesis que los administran y distribuyen, segun sus propias disposiciones.

Y una nacion tan fiel, tan franca, tan generosa ¿merece que sus obispos le anulen su Constitucion con un rasgo de pluma, humillen á sus altos funcionarios, les exijan la retractacion formal y pública del juramento constitucional, que en nada ofende á la religion y á la Iglesia, y que es una garantía de la observancia de la ley fundamental, en que fija su suerte actual, su porvenir, su paz y su felicidad? ¡Ministros del Señor! reflexionadlo conciensudamente; lo útil no se vicia por lo inútil: por graves que fueran los defectos de la Constitucion, no puede reprobarse en el todo: dentro de breve puede ser reformada, pero entre tanto debe ser obedecida por los mejicanos, porque, como cristianos, saben que en lo secular, deben obedecer *en conciencia* á la autoridad pública, á la cual están sometidos los mismos Pastores que son ciudadanos de la República. Quiera el cielo que estas reflecsiones, dictadas por la mas pura fé, la mas sana intencion y el espíritu de paz, órden y caridad, reunan el sentir de todos los mejicanos, terminando la divergencia cismática de las opiniones; y convencidos todos de los vicios canónicos y civiles de las circulares diocesanas, sean revocadas por los Ilmos. Prelados, y la Iglesia mejicana goce de la paz verdadera de conciencia, que viene del espíritu de Dios y que tanto desea y le pide.

José Manuel T. Salvires.

Morelia, y Abril 26 de 1857.

ADVERTENCIAS.

1.ª Aunque estoy plenamente satisfecho de que es completamente ortodoxo y conforme á la sana moral cuanto espongo en este opúsculo, lo someto al juicio y correccion de la Santa Iglesia Romana, en cuya fé quiero vivir y morir.

2.ª Las aserciones sobre la autoridad de los obispos se limitan á la que tienen, individualmente considerados, y no á la que ejercen conciliarmente.

3.ª Las palabras *usurpacion, despótico, subversivo, inductivo á pecado* se usan en el sentido técnico y legal, y no por reproche ó injuria á la autoridad eclesiástica, á la que profeso veneracion y respeto.

Heloises.

Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.—México

THE UNIVERSITY LIBRARY • UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 742 692 7

THE UNIVERSITY LIBRARY • UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO